



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **Resolución 002739-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 02778-2023-JUS/TTAIP  
Recurrente : **SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DE PROYECTO ESPECIAL CORAH**  
Entidad : **PROYECTO ESPECIAL CORAH – MINISTERIO DEL INTERIOR**  
Sumilla : Declara concluido el procedimiento e improcedente un extremo

Miraflores, 21 de setiembre de 2023

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 02278-2023-JUS/TTAIP de fecha 17 de agosto de 2023 interpuesto por el **SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DE PROYECTO ESPECIAL CORAH** representado por Darwin Rafael Macedo Ponce, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo, de las solicitudes de acceso a la información pública presentada ante el **PROYECTO ESPECIAL CORAH – MINISTERIO DEL INTERIOR**, con fechas 24 de junio y 12 de julio de 2023.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 24 de junio, el Sindicato recurrente solicitó a la entidad lo siguiente:

*“(…)COPIA CERTIFICADA, la documentación pertinente de los CONCURSOS PÚBLICOS:*

*A. Concurso realizado para Asistente Administrativo de la Dirección Ejecutiva CORAH – LIMA;*

*B. Concurso externo de un (01) Jefe de Oficina de Asesoría Jurídica – año 2023.*

*Documentación que precisamos propiamente con la copia que contiene los expedientes (con los antecedentes, aprobaciones, convocatoria, participantes excluidos, incluidos, ganador final, así como la resolución y/o copia del contrato laboral); en el caso del concurso solicitado en el literal B) de nuestro pedido, de encontrarse inconcluso o en trámite, se sirva otorgar la documentación elaborada hasta la fecha de presentación del presente requerimiento”.*

Con fecha 12 de julio del 2023, el Sindicato recurrente solicitó a la entidad lo siguiente:

*“(…) COPIA CERTIFICADA Y/O LEGALIZADA de las copias de Actas de asamblea de reuniones ordinaria y extraordinaria, celebradas por el comité de Seguridad y Salud en el Trabajo desde el 2022 al 2023. Registros que de conformidad con lo regulado por los artículos 42 literal s), y 71 del D.S. N° 005-2012- TR, Reglamento de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo”.*

Mediante Oficio N° 102-2023-DA/CORAH notificada al sindicato recurrente el 21 de julio de 2023, la entidad da respuesta al recurrente señalando:

*“(..).1. Solicitud de información de concurso para asistente administrativo de la Dirección Ejecutiva sede Lima. La contratación de la asistente administrativa se llevó por contratación directa, de modo que, la información solicitada sobre el “concurso” para el puesto señalado es inexistente. 2. Solicitud de información de concurso para jefe de la oficina de asesoría jurídica-. Ante esta solicitud de información del concurso público de méritos, solo procede la entrega de copias simples, a menos que, el SUTCORAH se apersona a la SDRRHH para conocer la liquidación del costo de reproducción y pagarla de conformidad con el quinto párrafo del artículo 13 del TUO de la Ley 27806 y 13 de su Reglamento, información de los postulantes declarados APTOS para la entrevista personal, conforme lo señala el OC 033-2021-JUS/DGTAIPD (...)”.*

Con fecha 17 de agosto de 2023, el sindicato recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegada sus solicitudes en aplicación del silencio administrativo negativo, y con relación al Oficio N° 102-2023-DA/CORAH notificada al sindicato recurrente el 21 de julio de 2023 refiere que no ha cumplido con las exigencias del requerimiento solicitado, por tanto, considera que no se cumplió con proporcionar la información requerida.

Mediante la Resolución 002565-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>1</sup> se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la presentación de sus descargos de considerarlo pertinente.

Mediante Oficio N° 464-2023-DE/CORAH presentado por la entidad ante esta instancia con fecha 20 de setiembre de 2023, remite sus descargos contenidos en el Informe N°. 013-2023-DE/CORAH señala lo siguiente:

*“(..). 3. Sin embargo, con respecto a su judicatura, manifestamos que las solicitudes del 24 de junio y 12 de julio fueron atendidas, sin perjuicio de señalar que en el extremo de la solicitud del 24 de junio de 2023 el recurso de apelación deviene en inadmisibles (...).*

*3.1. El numeral 199.4 los 1999 del artículo 199 del TUO de la ley 27444 establece claramente que “aun cuando opere el silencio administrativo negativo la administración mantiene la obligación de resolver bajo responsabilidad hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos”. (subrayado agregado).*

*3.2. En ese marco legal, aunque el plazo de 10 días hábiles para atender las solicitudes de acceso a la información pública del 24 de junio y 12 de julio del 2023 vencieron el 12 y 26 de julio de 2023 respectivamente, está Administración cumplió con atender dichas solicitudes.*

*3.3. En cuanto a la solicitud de acceso a la información pública del 24 de junio de 2023. como lo expone el referido sindicato en su recurso de apelación esta fue atendida con Oficio N° 102-2023 DA/CORAH de fecha 7 de julio de 2023 y notificado el 21 de julio de 2023 (en la misma fecha 21 de julio de 2023 el referido sindicato presento recurso de apelación ante la entidad).*

*Ahora bien, siendo que la administración ha cumplido con expedir la respuesta a la solicitud en cuestión dentro del plazo de espera concedido al administrado (silencio administrativo negativo), entonces el plazo de interposición de cualquier recurso contra esa decisión se computa desde la notificación del Oficio N° 102-2023 DA/CORAH, es decir el 21 de julio de 2023.*

---

<sup>1</sup> Resolución de fecha 7 de setiembre de 2023, notificada a la entidad el 15 de setiembre de 2023.

*De modo que, en el presente caso, el plazo para haber presentado el recurso de apelación venció (15 días calendario) el 5 de agosto de 2023, sin embargo, el recurso de apelación fue presentado el 17/08/2023 a las 17:45:36, según información consignada en la "Hoja de trámite -interno N° 000375590 – 2023MSC".*

*Por lo expuesto, el recurso de apelación deviene en inadmisibles; pues, la notificación del Oficio N° 102-2023 no ha sido objeto de motivación en la Resolución 002565-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA, muy a pesar que el referido sindicato lo señaló en su escrito de impugnación,*

*No obstante, lo señalado, en cuanto al contenido del Oficio N° 102-2023 DA/CORAH que responde los dos pedidos de información de la solicitud de fecha 24 de junio 2023, informamos lo siguiente:*

- *De conformidad con el tercer párrafo del artículo 13 del TUO de la Ley N° 27806 la administración no está obligada a producir la información solicitada si no cuenta con ella.*

*En efecto, siendo que la administración no llevó a cabo un concurso público para el puesto de asistente administrativo de la Dirección Ejecutiva, con fundamento legal en el Oficio N° 102 - 2023 DA/CORAH se señaló que la información solicitada es inexistente, pues no se llevó a cabo dicho concurso público, si no que se realizó una contratación directa.*

- *De conformidad con la Ley de Protección de Datos Personales Ley N° 29733, se protege la información de datos personales, en especial aquellos denominados datos sensibles, como marco legal que la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales ha hecho suyo en diferentes opiniones consultivas. Estos datos, por ley, tienen el carácter de confidenciales, de modo que constituyen una de las causales de denegatoria de acceso a la información pública conforme a lo dispuesto con el segundo párrafo del artículo 13 del TUO de la Ley N° 27806.*

*En correspondencia con lo expuesto, y considerando que a nivel de un concurso público, los postulantes presentan datos personales y datos sensibles, y en la línea interpretativa de la opinión consultiva N°033\*2021-JUS/DGTAIPD del 20 de agosto de 2021, se plantearon restricciones en cuanto a la entrega de información de los postulantes al concurso público para el puesto de jefa/e de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Administración.*

*CONCLUSION: Por lo que en cuanto al recurso de apelación en el extremo de la solicitud de acceso a la información pública del 24 de junio de 2023 presentada por el referido sindicato, se solicita su judicatura que esta sea declarada inadmisibles y en el supuesto negado, se declare la sustracción de la materia según lo establecido con el considerando 20 de los Lineamientos Resolutivos aprobados mediante Resolución de Sala Plena N° 000001- 2021-SP de fecha 01/MAR2021.*

*3.4 En cuanto a la solicitud de acceso a la información pública del 12 de julio del 2023, la Administración, con Oficio N° 017-2023-CSST/CORAH (...) del 8 de setiembre de 2023 notificado al referido sindicato el 9 de setiembre 2023, a través del cual se hace entrega de la información solicitada.*

*CONCLUSION: Por lo que, en cuanto al recurso de apelación en el extremo de la solicitud de acceso a la información pública del 12 de julio de 2023 presentada por el referido sindicato, se solicita a su judicatura, que, considerando que el recurso de apelación fue presentado el 17 de agosto de 2023 y la información fue entregada el 9 de setiembre de 2023 (se adjunta recargo de recepción) se declare la sustracción de la materia según lo establecido con el considerando 20 de los Lineamientos Resolutivos aprobados mediante Resolución de Sala Plena N° 000001 -2021-SP de fecha 01MAR2021 (...).".*

Mediante escrito presentado por el Procurador Público del Ministerio del Interior, ante esta instancia con fecha 21 de setiembre de 2023, señala lo siguiente:

“ (...)”

- *Concurso realizado para asistente administrativo de la Dirección Ejecutiva CORA – Lima: Se atendió informando que la contratación de la asistente administrativa se llevó por contratación directa, de modo que, la información solicitada sobre el “concurso” para el puesto señalado es inexistente. Como se puede advertir la información si fue entregada con fecha 21JUL2023 cumpliendo con el objetivo de la solicitud formulada por el SUTCORAH. (...).*

- *Concurso Externo de un (01) Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica – Año 2023: Respecto a la solicitud de información presentada por el SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DE PROYECTO ESPECIAL CORAH mediante Carta N° 019-2023-SUTCORAH-PUC-UCAAYALI de fecha 12JUL2023, fue atendida mediante Oficio N° 017-2023-/CORAH el 09SET2023:*

*Se atendió entregando la información en copias simples con fecha 21JUL2023. (...).*

*2.7. Respecto a la solicitud de información presentada por el SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DE PROYECTO ESPECIAL CORAH mediante Carta N° 019-2023-SUTCORAH-PUC-UCAAYALI de fecha 12JUL2023, fue atendida mediante Oficio N° 017-2023-/CORAH el 09SET2023:*

- *Copia Certificada y/o Legalizada de las Copias de las Actas de Asambleas de Reuniones Ordinaria y Extraordinaria celebradas por el Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo desde el 2022 al 2023 Se atendió adjuntando las copias legalizadas de las Actas correspondientes al periodo de octubre de 2022 a julio de 2023. Respecto a las Actas correspondientes al periodo de enero a setiembre de 2022 se entregó en copias simples, esto debido a que las reuniones del Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo hasta el mes de mayo de 2023 se han realizado mediante modalidad virtual en el marco de las disposiciones legales de la pandemia del COVID-19, y siendo necesario para las copias legalizadas que los documentos contengan firmas originales y no escaneadas la regularización de dichas firmas dificultó la entrega de la información en forma oportuna (...).”*

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>2</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10 de la citada norma establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

---

<sup>2</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

## 2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información solicitada por el sindicato recurrente fue entregada por la entidad.

## 2.2 Evaluación

Al respecto, conforme con lo dispuesto por las citadas normas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

Con fecha 24 de junio de 2023, el Sindicato recurrente solicitó a la entidad lo siguiente:

*“(…)COPIA CERTIFICADA, la documentación pertinente de los CONCURSOS PÚBLICOS:*

*A. Concurso realizado para Asistente Administrativo de la Dirección Ejecutiva CORAH – LIMA;*

*B. Concurso externo de un (01) Jefe de Oficina de Asesoría Jurídica – año 2023.*

*Documentación que precisamos propiamente con la copia que contiene los expedientes (con los antecedentes, aprobaciones, convocatoria, participantes excluidos, incluidos, ganador final, así como la resolución y/o copia del contrato laboral); en el caso del concurso solicitado en el literal B) de nuestro pedido, de encontrarse inconcluso o en trámite, se sirva otorgar la documentación elaborada hasta la fecha de presentación del presente requerimiento”*

Con fecha 12 de julio del 2023, el Sindicato recurrente solicitó a la entidad lo siguiente:

*“(…) COPIA CERTIFICADA Y/O LEGALIZADA de las copias de Actas de asamblea de reuniones ordinaria y extraordinaria, celebradas por el comité de Seguridad y Salud en el Trabajo desde el 2022 al 2023. Registros que de conformidad con lo regulado por los artículos 42 literal s), y 71 del D.S. N° 005-2012- TR, Reglamento de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo”.*

### **Respecto del recurso de apelación de la solicitud del 24 de junio de 2023.**

Que, conforme a lo dispuesto en la Resolución N° 010300772020<sup>3</sup>, en caso la entidad denegara la información requerida, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles el solicitante puede interponer el recurso de apelación ante el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública<sup>4</sup>, el cual deberá resolver dicho

<sup>3</sup> Precedente vinculante publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 11 de febrero de 2020 y en la página web del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en el siguiente enlace: <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2020/02/Resolucio%CC%81n-N%C2%B0-010300772020.pdf>.

<sup>4</sup> En adelante, Tribunal.

recurso en un plazo máximo de diez (10) días hábiles a partir de su admisibilidad, conforme se precisa en el artículo 16°- B del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM;

De autos se advierte que la solicitud de acceso a la información pública fue presentada por el sindicato recurrente con fecha 24 de junio de 2023; en tanto mediante el Oficio N° 102-2023-DA/CORAH de fecha 7 de julio de 2023, fue notificado al sindicato recurrente el 21 de julio de 2023, conforme lo señalan ambas partes.

Que, ante la respuesta de la entidad el sindicato recurrente interpuso recurso de apelación ante esta instancia, habiéndose emitido la Resolución N°. 002565-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA-SALA<sup>5</sup> mediante la cual se admitió a trámite dicha impugnación<sup>6</sup> y se requirió a la entidad la remisión del respectivo expediente administrativo y la formulación de sus descargos, por existir un aparente derecho del sindicato recurrente, respecto al ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, y contar con mayores elementos de juicio para adoptar una decisión conforme a ley;

Conforme se ha señalado, el solicitante cuenta con un **plazo de quince (15) días hábiles** para interponer el recurso de apelación, computado en este caso desde la fecha de notificación de la respuesta de la entidad, **el mismo que en el presente caso venció el 15 de agosto de 2023**, advirtiendo de autos que el **sindicato recurrente presentó ante esta instancia su recurso impugnatorio con fecha 17 de agosto de 2023, esto es, en forma extemporánea, motivo por el cual deviene en improcedente este extremo.**

#### **Respecto del recurso de apelación de la solicitud del 12 de julio de 2023.**

Por su parte, el numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>7</sup>, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>8</sup>, regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

Con relación a la aplicación de dicha norma, en un supuesto de requerimiento de documentación formulada por un trabajador del Poder Judicial a su empleador, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que la entrega de la información al solicitante durante el trámite del proceso constitucional constituye un supuesto de sustracción de la materia:

---

<sup>5</sup> Resolución de fecha 7 de setiembre del 2023

<sup>6</sup> En aplicación del último párrafo del artículo 10° del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, señala que las formalidades para la presentación de las solicitudes de acceso a la información pública tienen la finalidad de garantizar la satisfacción de dicho derecho por lo que deben interpretarse en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones; por tanto la admisión del recurso favorece su tramitación y no determina la competencia de este Tribunal.

<sup>7</sup> "Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. (...)

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo."

<sup>8</sup> En adelante, Ley N° 27444.

*“4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N° 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N° UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.*

- 1. Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1° del Código Procesal Constitucional.”*

De igual modo, dicho colegiado ha señalado en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC, que cuando la información solicitada por un administrado es entregada, aún después de interpuesta la demanda, se configura el supuesto de sustracción de la materia:

*“3. Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada “ha sido concedida después de interpuesta” la demanda.”*

Ahora bien, en el presente caso la entidad señala que atendió el pedido del sindicato recurrente, remitiendo a esta instancia el Oficio N° 017-2023-CSST/CORA de fecha 8 de setiembre de 2023, el cual señala:

*“(…) Es grato dirigirme a Usted, a fin de remitirle las copias de las Actas de las reuniones ordinarias y extraordinarias del Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo – CSST CORAH, correspondiente a los años 2022 y 2023, de acuerdo al siguiente detalle:*

- 1. Copias simples de las actas correspondientes a los meses de enero a setiembre de 2022.*
- 2. Copias legalizadas de las actas correspondientes a los meses de octubre a diciembre de 2022.*
- 3. Copias legalizadas de las actas correspondientes a las reuniones realizadas entre los meses de enero a julio de 2023.*

*Es preciso mencionar a usted que debido a que los cuidados en el marco de la pandemia del COVID 19, las actas que corresponden a los meses de enero a setiembre de 2022 son consignadas con firmas escaneadas, por lo que no han podido ser legalizadas (...)”*

Sobre el particular, de la documentación remitida por la entidad se aprecia que mediante el Oficio N° 017-2023-CSST/CORA de fecha 8 de setiembre de 2023 atendió la solicitud del 12 de julio de 2023 del sindicato recurrente, pues del referido Oficio se aprecia que está debidamente recepcionado por el representante del sindicato recurrente Darwin Rafael Macedo Ponce, quien suscribió con su sello consignando fecha y hora “09/09/23 3:00 pm”; por lo que en el presente caso no existe controversia pendiente de resolver, habiéndose producido la sustracción de la materia en este extremo, más aún si el sindicato recurrente no ha comunicado a esta instancia la falta de entrega o entrega incompleta.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

**SE RESUELVE:**

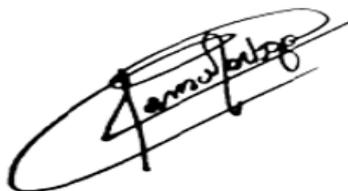
**Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE** por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el **SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DE PROYECTO ESPECIAL CORAH** respecto de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante el **PROYECTO ESPECIAL CORAH – MINISTERIO DEL INTERIOR** de fecha 24 de junio de 2023.

**Artículo 2.- DECLARAR CONCLUIDO** el Expediente de Apelación N° 02278-2023-JUS/TTAIP de fecha 17 de agosto de 2023, interpuesto por el **SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DE PROYECTO ESPECIAL CORAH**, contra el **PROYECTO ESPECIAL CORAH – MINISTERIO DEL INTERIOR**, respecto a la solicitud presentada el 12 de julio de 2023, al haberse producido la sustracción de la materia.

**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución al **SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DE PROYECTO ESPECIAL CORAH** y a la **PROYECTO ESPECIAL CORAH – MINISTERIO DEL INTERIOR**.

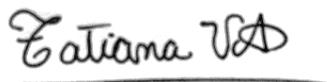
**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal Presidente



LUIS AGURTO VILLEGAS  
Vocal



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO  
Vocal

vp: lav